



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2008, del Consejero, por la que se aprueba el deslinde del Cordel de Barbaño, tramo: desde el casco urbano hasta el río Alcazaba, en el término municipal de Montijo. (2008061800)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Barbaño, en el tramo; "desde el casco urbano, hasta el río Alcazaba", del término municipal de Montijo, de la provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 11 de junio de 2007, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 7 de agosto de 2007.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, según anuncio de 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 135, de 22 de noviembre.

En el plazo señalado se presentaron escritos de alegaciones, por D.^a Alicia Pinilla Pérez, D.^a Ana María del Rosario Muñoz Corzo, D. José Manuel Herrera Sánchez, D. Luis Jerez Tienza, D. Pedro Julián Caballero y el Ayuntamiento de Montijo, en los que manifestaban lo que en defensa de sus derechos tuvieron por conveniente.

Cuarto. Finalizado en periodo de exposición pública, se personan en el procedimiento nuevos interesados, a los que se les concede el oportuno trámite de audiencia.

En este sentido, comparece en el trámite de audiencia D. Serafín Conde Barros.

Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal, así como el proyecto de concentración parcelaria llevado a cabo en 1984, en el tramo que la vía pecuaria resultó afectada por ésta.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías



Pecuarías, el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

Segundo. La vía pecuaria denominada Cordel de Barbaño, se describe en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarías del término municipal de Montijo, aprobado por Orden Ministerial de 9 de febrero de 1960, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero.

Tercero. Respecto a las alegaciones presentadas, tenemos:

En cuanto a las alegaciones presentadas por D.^a Alicia Pinilla Pérez, una vez estudiadas, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se constata que se ha incurrido en error material, de forma que, conforme a lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a la oportuna rectificación, reflejándose así en el expediente de deslinde.

Las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Montijo, referente al error incurrido al definir el límite, conforme a lo señalado en el proyecto de clasificación puesto que no se tuvo en cuenta su descripción literal, fueron rectificadas, en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, en relación con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 3/1995, y el artículo 13 del Reglamento autonómico, por el que se desarrolla la anterior.

Por cuanto se refiere a las alegaciones presentadas por D. José Manuel Herrera Sánchez, fueron desestimadas, puesto que su finca quedó excluida de la concentración parcelaria llevada a cabo en Montijo en 1984, en cualquier caso, interesa señalar que a este alegante no se le atribuye intrusión alguna.

Las alegaciones vertidas por D. Luis Jerez Tienza fueron informadas desfavorablemente y desestimadas, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 11//1973, de 12 de enero, los bienes de dominio público quedan exceptuados de la concentración parcelaria.

Respecto a las alegaciones de D. Pedro Julián Caballero fueron desestimadas, dado que, en atención a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarías son bienes de dominio público y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no pudieron formar parte de la compraventa de la finca realizada por el alegante. Del mismo modo, la no constancia en las escrituras de la vía pecuaria, obedece a que éstas no representan servidumbre de paso ni carga alguna.

Finalmente, la desestimación de las alegaciones de D.^a Ana María del Rosario Muñoz Corzo obedece a que la legitimación registral contenida en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, define el carácter *iuris tantum* de los datos contenidos en los asientos inscritos, esto es, válidos salvo prueba en contrario, careciendo el Registro de la Propiedad de una base física fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes en cuanto a los datos sobre la existencia, titularidad, situación, linderos, medida superficial,... relativos a la finca, como los califica el artículo 9 de la LH y, su exactitud, por consiguiente, no está amparada por la inscripción en el Registro de la Propiedad. Igualmente, las autorizaciones y permisos concedidos por la Consejería de Industria y Turismo y el Ayuntamiento, no gozan por sí mismos de fuerza probatoria sobre la titularidad del dominio más allá de la



presunción de veracidad de lo recogido en las escrituras, pues no es sino una vez iniciado el procedimiento de deslinde, cuando se definen los límites de las vías pecuarias, encontrándose hasta ese momento, indeterminados.

Cuarto. En virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1955, y el 13 del Reglamento autonómico, el acto administrativo de deslinde debe ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución del deslinde del Cordel de Barbaño, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales, según Decreto del Presidente 17/2007, de 30 de junio, por el que se distribuyen las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 188/2007, de 20 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural,

D I S P O N G O :

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada Cordel de Barbaño, en el tramo; "desde el casco urbano, hasta el río Alcazaba", del término municipal de Montijo, de la provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 94, 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el DOE, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 27 de mayo de 2008.

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA